
**Council for Trade-Related Aspects of
Intellectual Property Rights**

**Original: Spanish/
espagnol/
español**

**MAIN DEDICATED INTELLECTUAL PROPERTY
LAWS AND REGULATIONS NOTIFIED UNDER
ARTICLE 63.2 OF THE AGREEMENT**

BOLIVARIAN REPUBLIC OF VENEZUELA

The present document reproduces the text¹ of the Regulations under the Law on Copyright and Decision No. 351, notified by the Bolivarian Republic of Venezuela under Article 63.2 of the Agreement (see document IP/N/1/VEN/1).

**Conseil des aspects des droits de propriété
intellectuelle qui touchent au commerce**

**PRINCIPALES LOIS ET RÉGLEMENTATIONS CONSACRÉES À LA
PROPRIÉTÉ INTELLECTUELLE NOTIFIÉES AU TITRE
DE L'ARTICLE 63:2 DE L'ACCORD**

RÉPUBLIQUE BOLIVARIENNE DU VENEZUELA

Le présent document contient le texte¹ du Règlement d'application de la Loi sur le droit d'auteur et de la Décision n° 351, notifiés par la République bolivarienne du Venezuela au titre de l'article 63:2 de l'Accord (voir le document IP/N/1/VEN/1).

**Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad
Intellectual relacionados con el Comercio**

**PRINCIPALES LEYES Y REGLAMENTOS DEDICADOS A LA PROPIEDAD
INTELLECTUAL NOTIFICADOS EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 2
DEL ARTÍCULO 63 DEL ACUERDO**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En el presente documento se reproduce el texto¹ del Reglamento de la Ley sobre el Derecho de Autor y de la Decisión N° 351, que la República Bolivariana de Venezuela ha notificado en virtud del párrafo 2 del artículo 63 del Acuerdo (véase el documento IP/N/1/VEN/1).

¹ In Spanish only./En espagnol seulement./En español solamente.

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE DERECHO DE AUTOR

(Gaceta Oficial de la República de Venezuela, año
CXXII, MES VII, Caracas, miércoles 26 de abril de 1995
No. 4.891 Extraordinario)

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto No. 618, mediante el cual se dicta el Reglamento de la Ley sobre el Derecho de Autor y de la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que contiene el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Anexos.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto No. 618 11 de Abril de 1995

RAFAEL CALDERA

Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los ordinales 10º y 12º del artículo 190 de la Constitución, en corcondancia con el ordinal 5º del artículo 16 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario y con el artículo 1º del Reglamento de Servicios Autónomos sin Personalidad Jurídica, en Consejo de Ministros,

DECRETA

El siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR Y DE LA DECISION 351 DE LA COMISION DEL ACUERDO DE CARTAGENA QUE CONTIENE EL REGIMEN COMUN SOBRE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: Este reglamento tiene por finalidad desarrollar los principios contenidos en la Ley Sobre Derecho de Autor y en la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en lo relativo a la adecuada y efectiva protección a los autores y demás titulares de derechos sobre las obras literarias, artísticas o científicas, así como a los titulares de derechos afines y conexos al derecho de autor.

Artículo 2º: Sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley sobre el Derecho de Autor y en la Decisión 351, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tienen el significado siguiente:

1.- Autor: Es la persona natural que realiza la creación intelectual.

2.- Artista intérprete o ejecutante: Es la persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra.

3.- Base de datos: Es la compilación de obras, hechos o datos en forma impresa, en unidades de almacenamiento de computador o de cualquier otra forma.

4.- Comunicación pública: Es todo acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a la obra, por cualquier medio o procedimiento que no consista en la distribución de ejemplares.

Todo el proceso necesario y conducente a que la obra

se ponga al alcance del público, constituye comunicación.

5.- Editor: Es la persona natural o jurídica que, mediante contrato con el autor o su derechohabiente, se obliga a asegurar la publicación y difusión de la obra por su propia cuenta.

6.- Obra: Es toda creación intelectual original de naturaleza artística, literaria o científica, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.

7.- Obra anónima: Es aquella en la que no se menciona la identidad del autor por voluntad del mismo.

8.- Obra individual: Es la creada por una sola persona natural.

9.- Obra inédita: Es la que no ha sido divulgada con el consentimiento del autor o su derechohabiente.

10.- Obra en colaboración: Es la creada por dos o más personas naturales.

11.- Obra colectiva: Es la creada por varios autores, bajo la iniciativa y la responsabilidad de una persona natural o jurídica que la publica con su propio nombre y en la cual las contribuciones de los autores participantes, por su elevado número o por el carácter indirecto de esas contribuciones, se fusionan en la totalidad de la obra de modo que se hace imposible individualizar los diversos aportes e identificar sus respectivos autores.

12.- Obra derivada o compuesta: Es la basada en otra ya existente, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra originaria o su derechohabiente y de la respectiva autorización y cuya originalidad radica en la adaptación o transformación de la obra primigenia o en los elementos creativos de su traducción a un idioma distinto.

13.- Obra originaria: Es la primigeniamente creada.

14.- **Obra radiofónica:** Es la producida específicamente para su transmisión por radio o televisión, sin perjuicio de los derechos de los autores de las obras pre-existentes.

15.- **Obra seudónima:** Es aquella en que el autor utiliza un seudónimo que no lo identifica. No se considera obra seudónima aquella en que el nombre empleado no arroja dudas acerca de la identidad civil del autor.

16.- **Organismo de radiodifusión:** Es la empresa de radio o televisión que transmite programas al público.

17.- **Reproducción:** Es la fijación material de la obra por cualquier forma o procedimiento que permite hacerla conocer al público y obtener copias de toda parte de ella.

18.- **Reproducción reprográfica:** Es la realización de copias en facsímil de ejemplares originales o de copias de una obra por medios distintos de la impresión, como la fotocopia.

19.- **Titularidad:** Es la calidad de titular de derechos reconocidos por la Ley.

20.- **Titularidad originaria:** Es la que emana de la sola creación de la obra.

21.- **Titularidad derivada:** Es la que surge de circunstancias distintas del hecho de la creación, sea por mandato o presunción legal, o bien por cesión mediante acto entre vivos o por transmisión mortis causa.

22.- **Videograma:** Es la fijación audiovisual incorporada en cassettes, discos u otros soportes materiales.

CAPITULO II AUTORIA Y TITULARIDADES

Artículo 3º: El autor tiene la titularidad originaria de los derechos sobre la obra.

Una persona natural o jurídica, distinta del autor,

puede ostentar la titularidad derivada de los derechos sobre la obra, por efecto de la Ley, presunción legal de cesión, transferencia por acto entre vivos o transmisión mortis causa.

Artículo 4º: Para la determinación de la autoría y la titularidad de los derechos en las obras colectivas, cuando sea imposible identificar a los autores, se aplicará lo dispuesto en la Ley para las obras anónimas, en cuanto corresponda.

CAPITULO III OBJETO DE LA PROTECCION

Artículo 5º: La protección reconocida por el derecho de autor recae sobre todas las obras literarias, artísticas o científicas, cualesquiera sea su género, forma de expresión mérito o destino.

El derecho de autor es independiente del objeto material que contiene la obra, cuya enajenación no confiere al adquirente la titularidad de derechos sobre la creación o la licencia para su explotación, salvo disposición legal expresa en contrario.

Artículo 6º: Se protege exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial.

Artículo 7º: La enumeración de las obras originarias indicadas en el artículo 2º de la Ley y de las obras derivadas mencionadas en el artículo 3º es meramente enunciativa.

Artículo 8º: Los titulares de derechos afines y conexos, en los términos previstos por la Ley sobre el Derecho de Autor y la Decisión 351, pueden invocar las disposiciones relativas a los autores, en cuanto estén con-

formes con la naturaleza de sus respectivos derechos, pero en caso de conflicto se estará siempre a lo que más favorezca al autor.

CAPITULO IV OBRAS AUDIOVISUALES

Artículo 9º: Las obras audiovisuales están protegidas, cualquiera que sea el objeto físico en el cual se encuentren incorporadas, tales como películas celuloide, videogramas u otros soportes materiales.

CAPITULO V PROGRAMAS DE COMPUTACION Y BASES DE DATOS

Artículo 10: Los programas de computación se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende tanto a los programas operativos como a los programas aplicativos, ya sea en forma de código fuente o código objeto.

Artículo 11: Las limitaciones al derecho exclusivo de explotación sobre los programas de computación, taxativamente previstas en la Ley y en la Decisión 351, no se extienden al aprovechamiento del programa por varias personas, mediante la instalación de redes, estaciones de trabajo u otro procedimiento análogo, para lo cual se requiere de la autorización expresa del titular de los derechos sobre la obra.

Artículo 12: Las bases de datos estarán protegidas siempre que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones personales. La protección concedida no se extiende a los datos o información compilados, pero no afecta los derechos que existan sobre las obras o materiales que la conforman.

CAPITULO VI DERECHOS MORALES

Artículo 13: Son derechos morales:

1.- El derecho a la divulgación y al inédito, conforme a

la Ley y a la Decisión 351.

2.- El derecho de paternidad, previsto en la Ley y en la Decisión 351.

3.- El derecho de integridad, contemplado en la Ley y en la Decisión 351.

4.- El derecho de revocar la cesión o derecho de arrepentimiento, a que se refiere la Ley sobre el Derecho de Autor.

Artículo 14: La excepción al derecho de revocar la cesión se aplica exclusivamente a las obras realizadas bajo contrato de trabajo y no se extiende a las obras creadas por encargo.

Artículo 15: La autorización que conceda el autor para la traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de su obra no le impide ejercer el derecho moral de integridad.

Artículo 16: El derecho de acceso a la obra tendrá el carácter de derecho moral, en la medida en que sea ejercido para la defensa de los demás atributos de esa naturaleza contemplados en la Ley.

Artículo 17: A la muerte del autor, el ejercicio de los derechos morales corresponderá a sus derechohabientes o causahabientes, salvo el derecho de revocar la cesión, que se extingue al fallecimiento del creador.

Una vez extinguido el derecho de autor, conforme a la Ley, la República y las demás instituciones públicas encargadas de la defensa del patrimonio cultural, asumirán la defensa de la paternidad del creador y de la integridad de su obra.

CAPITULO VII DERECHOS PATRIMONIALES

Artículo 18: El derecho exclusivo de explotación com-

prende cualquier forma de utilización de la obra, salvo limitación legal expresa.

Artículo 19: Los límites al derecho exclusivo de explotación a que se refieren la Ley y la Decisión 351 son de interpretación restrictiva.

Artículo 20: A los efectos del derecho de participación sobre la reventa de obras de artes plásticas, los subastadores, comerciantes y agentes que intervengan, deberán comunicarla a la correspondiente entidad de gestión colectiva en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que concluyó la negociación, de acuerdo a sus asientos contables llevados de conformidad con la Ley aplicable y facilitarle la información necesaria para la liquidación de la remuneración correspondiente.

El subastador, negociante o agente retendrá del precio de venta el porcentaje respectivo y lo pondrá a disposición de la entidad de gestión colectiva.

CAPITULO VIII EXPLOTACION DE LA OBRA POR TERCEROS

Artículo 21: Salvo pacto expreso en contrario, los efectos de la cesión de derechos patrimoniales se limitan a los modos de explotación previstos específicamente en el contrato.

De no indicarse explícitamente y de modo concreto la modalidad de utilización objeto de la cesión, ésta queda limitada a aquella que se deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir la modalidad del mismo.

Artículo 22: Los efectos de un contrato de cesión de derechos patrimoniales no alcanzan a las modalidades de utilización inexistentes o desconocidas en la época de la transferencia, ni pueden comprometer al autor a no crear alguna obra en el futuro.

Artículo 23: La excepción a la exigencia escrita de los contratos de cesión a que se refiere la Ley, se limita a

los casos en que el cesionario, por presunción legal, sea el productor de la obra audiovisual, de la radiofónica o del programa de computación, o el patrono respecto de las obras creadas bajo relación laboral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15,16,17 y 59 de la misma Ley, respectivamente.

Cualquier otra persona distinta del productor o el empleador, en los casos indicados en el encabezamiento de este artículo, que pretenda la condición de cesionario de derechos de explotación o de titular de una licencia de uso sobre la obra, deberá acreditarlo por escrito.

Artículo 24: Para el caso de las obras arquitectónicas y los artículos periodísticos realizados bajo relación de trabajo o por encargo, la aplicación del artículo 59 de la Ley se hará en concordancia con lo dispuesto en los artículos 20, primero y segundo apartes, y 86 a 89 del mismo texto legal, respectivamente.

CAPITULO IX GESTION COLECTIVA DE DERECHOS PATRIMONIALES

Artículo 25: Las entidades de gestión colectiva a que se refiere la Ley sobre el Derecho de Autor deben obtener autorización previa de la Dirección Nacional del Derecho de Autor para su funcionamiento, en los términos exigidos por la misma Ley, la Decisión 351 y este Reglamento.

Ninguna organización podrá ejercer en Venezuela funciones que correspondan a la administración del derecho de autor o de los derechos conexos, mediante la representación en el país de entidades extranjeras de gestión colectiva, a menos que reúna los requisitos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 26: La Dirección Nacional del Derecho de Autor resolverá sobre la solicitud de autorización, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que haya recibido toda la documentación exigible.